



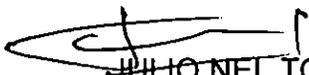
NUR <11001-60-00-017-2010-09362-00  
Ubicación 110827 - 20  
Condenado JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID  
C.C # 19472841

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2010-09362-00  
Ubicación 110827  
Condenado JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID  
C.C # 19472841

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	: N.I. 110827 Rad: 11001 60 00 017 2010 09362 00
Condenado:	: JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID
Fallador	: Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá// 906 de 2004
Delito (s)	: Hurto Agravado Atenuado
Decisión:	: (P): <b>Decreta Extinción pena de accesoria y Rehabilitación</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*1 epd  
ca-ret*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al condenado JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2011, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID a la pena principal de **8 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO.

1.2.- En el citado fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución de 1 s.m.l.m.v. y la firma de acta de compromiso.

1.3.- Con auto de fecha 30 de noviembre de 2012, se ordenó requerir al condenado para el pago de caución y suscripción acta de compromiso.

1.4.- El 10 de enero de 2013, el condenado allegó póliza judicial, sin embargo, con auto del 1 de enero de 2013, este Juzgado (1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá) ordenó anexar la póliza al expediente y requerir al condenado para que suscribiera acta de compromiso conforme lo ordenado en la sentencia condenatoria.

1.5.- Con auto del 14 de agosto de 2014, este Juzgado ordenó oficiar al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que suministrara los datos de ubicación del condenado CANO CADAVID, por cuanto, ese Despacho vigiló actuación donde dispuso la libertad condicional del sentenciado el 26 de junio de 2014. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.

1.6.- Mediante oficio 350 del 28 de octubre de 2021, se comunicó a la Policía Nacional ante la aprehensión del sentenciado CANO CADAVIDA, que el mismo no era requerido a través de mandamiento escrito para purgar la pena que le había sido impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá.

## 2.- DE LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se prescribió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor del condenado JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID.

En firme la presente determinación líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 482 de nuestro estatuto procesal y cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, REMITASE la presente actuación al ARCHIVO DEFINITIVO.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

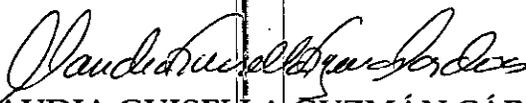
### RESUELVE :

**PRIMERO: DECLARAR** que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.841.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta decisión, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C. de P. P., infórmese lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y cumplido lo anterior, **REMITASE** la actuación al **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha 11/02/22 Notifiqué por Estado No. 2  
La anterior Providencia  
La Sec. J 2

Ejecución de Sentencia	: N.I. 110827 Rad: 11001 60 00 017 2010 09362 00
Condenado:	: JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID
Fallador	: Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá// 906 de 2004
Delito (s)	: Hurto Agravado Atenuado
Decisión:	: (P): <i>Decreta Prescripción pena de prisión</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias en el Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN en favor de JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2011, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID a la pena principal de **8 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO.

1.2.- En el citado fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución de 1 s.m.l.m.v. y la firma de acta de compromiso.

1.3.- Con auto de fecha 30 de noviembre de 2012, se ordenó requerir al condenado para el pago de caución y suscripción acta de compromiso.

1.4.- El 10 de enero de 2013, el condenado allegó póliza judicial, sin embargo, con auto del 1 de enero de 2013, este Juzgado (1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá) ordenó anexar la póliza al expediente y requerir al condenado para que suscribiera acta de compromiso conforme lo ordenado en la sentencia condenatoria.

1.5.- Con auto del 14 de agosto de 2014, este Juzgado ordenó oficiar al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que suministrara los datos de ubicación del condenado CANO CADAVID, por cuanto, ese Despacho vigiló actuación donde dispuso la libertad condicional del sentenciado el 26 de junio de 2014. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.

1.6.- Mediante oficio 350 del 28 de octubre de 2021, se comunicó a la Policía Nacional ante la aprehensión del sentenciado CANO CADAVIDA, que el mismo no era requerido a través de mandamiento escrito para purgar la pena que le había sido impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá.

## 2.- DE LA PETICIÓN

El Despacho procede al estudio acerca de la viabilidad o no, de la prescripción de la sanción penal.

## 3.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas y subrayas del despacho).*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia - 23 de febrero de 2011 -, en tanto que la misma cobró firmeza al momento de proferida al no ser recurrida por los sujetos procesales, al día 10 de enero de 2013, cuando el condenado presentó póliza judicial con la que garantizaba las obligaciones del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no había transcurrido el término de prescripción, no obstante, el sentenciado no cumplido con todos los requisitos establecidos en la sentencia condenatoria para tal fin, pues faltaba la suscripción del acta de compromiso.

Ahora bien, desde el 10 de enero de 2013, a la fecha de hoy, ha transcurrido un lapso superior al señalado para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los cinco (5) años, y no hay evidencia sobre otra interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.P., y si bien el condenado fue puesto a disposición por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento material de la pena privativa de la libertad, lo cierto es que la misma se produjo hasta el 27 de octubre de 2021, empero, hasta esa data no se había emitido mandamiento escrito para tal fin, por lo que bajo estas condiciones, resulta procedente declarar prescritas las penas impuestas, ante la imposibilidad del Estado de ejercer su potestad punitiva.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de la ley 906 de 2004 y se remitirán las presentes diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO.

## 4.- OTRA DETERMINACIÓN

- Respecto al ocultamiento del proceso en contra del penado JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID se **ORDENA** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data del penado CANO CADAVID.

- De otro lado, hágase la devolución de la póliza judicial No 17-41-101038899 de fecha 04/01/2013, de Seguros del Estado, al condenado JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Decretar la **PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION** impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de febrero de 2011, a JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.841.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión líbrense las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de la ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
11/02/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

**RV: NOTIFICACION - MIN. PUBLICO - PROCESO 110827- 20 - AUTO DE FECHA 18/01/2022 DECRETA PRESCRIPCION DE LA OENA -- REHABILITA PENAS ACCESORIAS**

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 12:28 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, RADICAR RECURSO MP,



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

---

**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 11:38 a. m.

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NOTIFICACION - MIN. PUBLICO - PROCESO 110827- 20 - AUTO DE FECHA 18/01/2022 DECRETA PRESCRIPCION DE LA OENA -- REHABILITA PENAS ACCESORIAS

Me permito remitir, en archivo adjunto, recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 enero 2022 mediante el cual se extingue la pena accesoria y se decreta la rehabilitación de derechos.

Agradezco confirmar recibido y dar trámite correspondiente.

Atentamente,



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.  
[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

---

**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 0:24

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NOTIFICACION - MIN. PUBLICO - PROCESO 110827- 20 - AUTO DE FECHA 18/01/2022 DECRETA PRESCRIPCION DE LA OENA -- REHABILITA PENAS ACCESORIAS

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día ocho (8) de febrero de 2022 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
110827	Juan Carlos de Jesús Cano Cadavid	HA	Prescribe Pena	18-01-2022
110827	Juan Carlos de Jesús Cano Cadavid	HA	Prescribe Pena	18-01-2022

Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.  
[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

---

**De:** Ivan Camilo Donoso Giraldo <idonosog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de enero de 2022 14:30

**Para:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION - MIN. PUBLICO - PROCESO 110827- 20 - AUTO DE FECHA 18/01/2022 DECRETA PRESCRIPCION DE LA OENA -- REHABILITA PENAS ACCESORIAS

DOCTORA  
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES  
PROCURADORA PENAL JUDICIAL

BUENOS DIAS

Con la presente me permito adjuntar copia y **NOTIFICARLE de** las providencias de fecha **18/01/2022** ---- a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso - DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA -- REHABILITA PENAS ACCESORIAS correspondiente al condenado al condenado **JUAN CARLOS DE JESUS CANO CADAVID**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2022

Doctora

**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS**

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser

Ciudad

**REF.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 18 de enero de 2022.

**Proceso:** 11001600001720100936200

**Número Interno:** 110827

**Condenado:** JUAN CARLOS DE JESÚS CANO CADAVID.

Respetada Doctora:

La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, mediante el cual decidió declarar que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en sentencia del 23 de febrero de 2011 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación a favor de JUAN CARLOS DE JESÚS CANO CADAVID.

## **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2011 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor JUAN CARLOS DE JESÚS CANO CADAVID a la pena principal de ocho (8) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo responsable autor del delito de Hurto Agravado Atenuado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de dos años.

Se tiene que ante la omisión del condenado de suscribir la diligencia de compromiso, se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2012. Se tiene que el 10 de enero de 2013 el condenado allegó póliza judicial, sin embargo no suscribió diligencia de compromiso.

El día 28 de octubre de 2021 el señor CANO CADAVID fue dejado a disposición de este proceso, sin embargo el Juzgado 20 EPMS ofició a la Policía Nacional informando que éste no era requerido por cuenta del mismo.



## DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de dieciocho (18) de enero de 2022, el Juzgado decidió declarar que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en sentencia del 23 de febrero de 2011 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación a favor de JUAN CARLOS DE JESÚS CANO CADAVID.

En la providencia objeto de recursos, se anota que conforme al artículo 53 del Código Penal el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta; con base en ello *“se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se prescribió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor del condenado JUAN CARLOS DE JESÚS CANO CADAVID.”*

## FUNDAMENTO DEL DISENSO

Es del caso señalar, en primer lugar, que la suscrita interpuso y sustentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia mediante la cual se decretó la prescripción de la pena de prisión impuesta al señor CANO, por considerar que al momento de analizar el asunto se omitió tener en cuenta que concurren situaciones que constituyen causales de interrupción del término de prescripción, como quiera que según los registros del sistema de consulta web de la Rama Judicial le reportan varios procesos penales en su contra dentro de los cuales ha permanecido privado de la libertad en múltiples lapsos, tiempos que no deben ser contabilizados para efectos de la prescripción.

Guardando coherencia con el criterio esbozado por la suscrita en la sustentación de dichos recursos, considero que la decisión aquí objeto de disenso resulta errada, como quiera no sería lógico afirmar que el procesado no cumplió la pena principal de prisión pero si la pena accesoria de inhabilitación, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 53 del Código Penal éstas se ejecutan simultáneamente.

En este sentido, no es posible declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, cuando surge claro que el procesado no cumplió la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta, y dentro de nuestro ordenamiento el legislador previó que las penas privativas de otros derechos que fueran concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarían y ejecutarían simultáneamente con esta. Esto significa que el cumplimiento de la pena accesoria fue fijada de manera paralela al cumplimiento



de la pena principal, la cual en el sub exámine, en criterio de la suscrita, no se ha cumplido.

Como quiera que se trata de una pena accesoria, que por tanto sigue la suerte de la pena principal, me permito traer a colación los argumentos expuestos en los recursos interpuestos contra la providencia que decretó la prescripción de ésta última:

*“Una vez realizada la búsqueda de información del señor JUAN CARLOS DE JESÚS CANO CADAVID en la herramienta de consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial, se tiene que dicho ciudadano cuenta con varias privaciones de su libertad y múltiples sentencias condenatorias en su contra.*

*Dentro del radicado 11001600002320110396900, fue capturado en situación de flagrancia el día 27 de mayo de 2011, a pesar de que fue restablecida su libertad por cuanto la Fiscalía no solicitó la imposición de medida de aseguramiento, se le profirió sentencia de condena el día 26 de julio de 2013, en la cual le fueron negados tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.*

*Dentro del radicado 11001600002320110768800, fue capturado en flagrancia el día 20 de septiembre de 2011, momento en el cual le fue restablecida su libertad por cuanto la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento, sin embargo, fue condenado mediante sentencia de fecha 24 de noviembre 2011, emitiéndose orden de captura en su contra; se tiene que fue dejado a disposición de este proceso el día 27 de febrero de 2012, fecha en la cual se emitió boleta de encarcelamiento, permaneciendo privado de su libertad hasta el día 8 de enero de 2013, cuando le fue reconocida su libertad por el cumplimiento de la pena.*

*Dentro del radicado 11001600002320128017100, fue capturado en flagrancia el día 25 de febrero de 2012, momento en el cual al parecer le fue restablecida su libertad por cuanto la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento, sin embargo, fue condenado mediante sentencia de fecha 21 de enero 2013, emitiéndose orden de captura en su contra; se tiene que fue dejado a disposición de este proceso el día 5 de junio de 2013, fecha en la cual se emitió boleta de encarcelamiento, permaneciendo privado de su libertad hasta el día 27 de junio de 2014, cuando le fue otorgada libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses; la pena fue extinguida mediante providencia de 30 de enero de 2015.*

*Aunado a lo anterior, al aquí condenado le aparecen otros registros, en los cuales se observa que fue dejado a disposición de otras autoridades judiciales que lo requerían, tal como ocurre dentro de los radicados 11001600001320181556100 (puesto a disposición el 21 de agosto de 2020) y 11001600001720190490500 (puesto a disposición el 28 de octubre 2021).*



*Dado lo anterior, se infiere que según la información registrada, el aquí condenado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de otros procesos, en fechas posteriores a la ejecutoria de la condena proferida el 23 de febrero 2011.*

*Así, para este Ministerio Público surge evidente que en el auto objeto de recursos se incurrió en error como quiera que no se tuvo en consideración que el condenado estuvo privado de la libertad durante varios periodos de tiempo por cuenta de otros procesos judiciales, lapsos que por tanto no pueden ser contados dentro del expediente que nos ocupa para efectos de contabilizar el término de prescripción de la pena, situación que obligatoriamente debe ser objeto de valoración y estudio a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del Código Penal, como quiera que constituyen causales de interrupción del término prescriptivo.*

*Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre privada de la libertad (sea por cuenta del mismo proceso o de otro), ese lapso de privación de su libertad no puede ser contado para efectos de la prescripción de la pena, por cuanto nadie podría estar ejecutando dos condenas o medidas de aseguramiento simultáneamente, en criterio de este Ministerio Público el auto de marras debe ser corregido a fin de tener en cuenta que durante los lapsos en que el señor CANO CADAVID estuvo privado de la libertad por cuenta de otros radicados se produjo interrupción del término de prescripción, debiendo en consecuencia analizarse si dichas interrupciones permiten para la fecha decretar el acaecimiento de dicha fenómeno procesal.”.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, en criterio de la suscrita la pena principal posiblemente aún no se encuentra prescrita, en consecuencia, tampoco resultaría acertado decretar la extinción de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas. Por tanto, solicito se reponga o en su defecto se revoque la decisión objeto de estos recursos.

Atentamente,

*Nathalie Motta C.*  
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES  
Procuradora 378 Judicial I Penal